



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADOS: ANTONIO HOMÁ SERRANO, RAÚL PAZ ALONZO, JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA, JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA, CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria del Pleno de esta H. Soberanía, celebrada el día 28 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 22 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán, siendo dicho Código reformado en tres ocasiones desde su expedición, siendo la última reforma publicada mediante decreto número 326 en fecha 24 de diciembre de 2015.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. En fecha 25 de noviembre del año en curso, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

TERCERO. Los que suscribieron la iniciativa que nos ocupa en la parte conducente de la exposición de motivos, señalaron lo siguiente:

“ ... En el desarrollo de los trabajos de modernización del marco jurídico, la materia tributaria no puede quedarse al margen; por ello, se plantea el reto de incorporar a la legislación estatal mecanismos que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales. Para alcanzar este objetivo resulta indispensable considerar la inclusión de acciones para proteger a los contribuyentes y garantizar que determinados aspectos, entre ellos, los elementos de las contribuciones, estén debidamente precisados en las leyes con la finalidad de mantener el sistema armónico de la legislación.

...La materia fiscal, como otras materias, necesariamente hace uso de normas adjetivas para cumplir con su objetivo recaudatorio, en este sentido el Código Fiscal del Estado de Yucatán, cumple con este fin incorporando en sus contenidos mecanismos que permiten identificar claramente los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, las defensas del contribuyente, la implementación de acciones sancionatorias, la interpretación de las normas, la resolución de cuestiones subjetivas y procesales, entre otras.

En el ámbito subjetivo de los contribuyentes, técnicamente se concluye que el grado de cumplimiento de los ciudadanos con sus obligaciones tributarias está relacionado, en gran medida, con el conocimiento de sus responsabilidades fiscales, así como con la facilidad para cumplirlas. De aquí la importancia de actualizar las normas adjetivas o procesales contenidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

...La Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, propone en lo general, para hacer más eficiente el sistema tributario, modificaciones en dos grandes vertientes: la primera para



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

hacer más precisas sus disposiciones y evitar ambigüedades en su aplicación a través de la modificación de determinados supuestos; y la segunda para contribuir con el cumplimiento de una obligación normativa conferida por el Poder Reformador de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo.”

CUARTO. Como se mencionó anteriormente, el 28 de noviembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria ordinaria la referida iniciativa a esta Comisión Permanente, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, dicha iniciativa fue distribuida en sesión de trabajo a los integrantes de esta Comisión en fecha 29 de noviembre del año en curso.

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, exponemos las siguientes;

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa a estudio fue presentada en ejercicio de las atribuciones que conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, encontrando sustento normativo en los artículos 35 fracción II, 55 fracción XI y el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que señalan la facultad que le concede al Poder Ejecutivo del Estado para poder iniciar leyes o decretos, mismas que tendrán validez al ser firmadas por el titular de dicho Poder.

De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver del presente asunto por tratarse de una iniciativa de reforma a una legislación en materia fiscal.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. El marco legal en materia fiscal de nuestra entidad se integra fundamentalmente con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, legislación en la que convergen tanto las facultades de las autoridades fiscales como los derechos de los contribuyentes o terceros relacionados con éstos, cuya salvaguarda constituye una labor imprescindible al abordar su actualización, sin menoscabo del fortalecimiento de las instituciones jurídico-fiscales que se circunscriben las actuaciones de las autoridades fiscales con directrices a la agilización de los procedimientos y trámites administrativos que les son inherentes.

Es así que, el Código Fiscal es el ordenamiento que contiene los lineamientos de las acciones encaminadas a procurar que el Estado tenga, no sólo la capacidad presupuestal para atender las demandas sociales, sino además, la de preparar y transformar al sector público fortaleciendo su desempeño, en congruencia con el principio de que el manejo ordenado de las finanzas públicas fomenta la confianza ciudadana y brinda, con el buen uso de los recursos, la oportunidad de consolidar las bases de un proceso de crecimiento, propiciando que éste se convierta en mejoramiento permanente de los ingresos reales y del bienestar de la comunidad.

En esta vertiente, consideramos importante e imprescindible la actualización de este marco normativo, para otorgar al Estado a la ciudadanía una normatividad adecuada y así se pueda cumplir cabalmente con su función, que consiste en coadyuvar, definir, establecer y operar programas de gobernabilidad y administración manteniendo actualizadas las instituciones responsables del orden jurídico, la seguridad legal y la prestación de servicios estratégicos, actividades todas necesarias para que impere la armonía y la tranquilidad que demanda la vida en sociedad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, los diputados que integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, nos dimos a la tarea de revisar los ordenamientos vigentes en materia fiscal, buscando que la iniciativa que dictaminamos esté acorde con las exigencias actuales con el objeto de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones, otorgando certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

TERCERA. Esta Comisión considera viable modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán para otorgar y garantizar la certeza jurídica, en el marco del fortalecimiento de la legislación en materia tributaria.

El proyecto de dictamen tiene por objeto modificar la normatividad antes referida, para hacer más específico sus disposiciones y con ello otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, evitando ambigüedades en su aplicación a través de la modificación de determinados supuestos.

Asimismo el presente Decreto se modifica para dar cumplimiento a lo establecido a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, misma que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, se propone reformar los artículos 40, 87, 141 y 233 con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal, con la intención de eficientar el sistema tributario local.

Por otra parte, atendiendo a los avances tecnológicos se propone la modificación de los artículos 23, 25, 26, 45 y 232 así como la adición de un artículo 25-A, con el fin de introducir mejoras en los procesos y recursos tecnológicos en apoyo de los contribuyentes, facilitando, simplificando y transparentando con ello el proceso de cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De igual forma, se propone modificar el artículo 227 para precisar su alcance toda vez que el Código Fiscal del Estado de Yucatán no contempla el periodo a que hace referencia dicho artículo, sobre cuando deberá ser convocado el remate, estableciendo en esta reforma que el período de que se habla se refiere al de “un día”

A través de las modificaciones que se proponen al Código Fiscal del Estado de Yucatán, como se ha mencionado se pretende dar cumplimiento, de igual forma, a la obligación normativa conferida por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el estudio que se somete a la consideración del Congreso tiene la finalidad de modificar el término "salario mínimo" o sus siglas "S.M.G." solo para efectos de su función como "unidad de cuenta", procediendo a su desindexación, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario en tanto unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos o prestaciones.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, el proyecto prevé la implantación de la nueva unidad de cuenta denominada Unidad de Medida y Actualización que permitirá la desvinculación del salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica que actualmente es utilizada por las leyes federales, estatales y todas las disposiciones jurídicas que emanan de las anteriores.

En este orden de ideas, se espera que la desindexación genere las condiciones que permitan que la figura del salario mínimo funcione como un verdadero instrumento de política pública que cumpla con el objetivo constitucional que le fue conferido.

En concreto la Iniciativa para modificar el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en relación con la desindexación del salario mínimo impacta en ocho artículos, a saber: 21, 60-A, 159, 160, 188, 196, 205 y 208, cuyos contenidos son actualizados con esta finalidad.

CUARTA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados que integramos esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos viable la propuesta realizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, ya que se asegura el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás legislación tributaria, pues se estima que favorecerá preponderantemente, por una parte, la rapidez y seguridad en el intercambio de información electrónica permitiendo al contribuyente detectar un documento apócrifo y/o que no cuenten con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales correspondientes y por otra parte, se llevará a cabo la desvinculación del salario, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, así como garantizar al ciudadano mejores servicios con los recursos que se obtengan del cobro de las contribuciones fiscales.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De lo antes expuesto, los diputados que conformamos la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal consideramos que la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario General de Gobierno, debe ser aprobada por los razonamientos antes manifestados.

Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 21; la fracción VII del artículo 23; el artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del artículo 40; los párrafos primero y penúltimo del artículo 45; el inciso f) de la fracción III del artículo 60-A; el artículo 87; el primer párrafo del artículo 141; el párrafo tercero del artículo 159; el artículo 160; el inciso f) de la fracción III del artículo 188; los párrafos segundo y tercero del artículo 196; la fracción I del artículo 205; la fracción XIII del artículo 208; primer párrafo del artículo 227; y los artículos 232 y 233; **se deroga:** el último párrafo del artículo 26; **se adicionan:** un artículo 25-A; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, al artículo 40, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la fracción XIII; todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la unidad de medida y actualización, se entenderá al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

Artículo 23. ...

I. a la VI. ...

VII. Sello digital: el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada, y

VIII. ...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital de la autoridad receptora.

En este caso, el acuse de recibo con sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Artículo 25-A. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la llave pública del autor.

Artículo 26. ...

Las promociones dirigidas a las autoridades fiscales podrán presentarse en los formatos impresos o por medio de las formas y medios electrónicos que, para ambos efectos, apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acompañados del número de ejemplares correspondiente según la forma preestablecida y los anexos requeridos. Cuando no existan formas impresas aprobadas o medios electrónicos para su presentación, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener, por lo menos, los siguientes requisitos:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. a la IV. ...

...

...

...

Se deroga.

Artículo 40. ...

...

I. a la V. ...

VI. Inicio de liquidación;

VII. Cambio de representante legal;

VIII. Corrección o cambio de nombre;

IX. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

X. Apertura de sucesión;

XI. Inscripción y cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por fusión o escisión de sociedades;

XII. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por cese total de operaciones, defunción o liquidación de la sucesión, y



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho.

...

...

...

...

...

Artículo 45. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas oficiales o a través de los medios electrónicos que al efecto apruebe y señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general; en el supuesto que se utilicen formas oficiales los contribuyentes deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

...

...

...

...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

...

Las declaraciones, avisos y solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales podrán ser presentados en la oficina de la propia Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en sus oficinas recaudadoras, de acuerdo con la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo hacer la presentación en cualquier otra oficina que autorice la propia Agencia o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la autoridad mediante reglas de carácter general. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada o mensajería con acuse de recibo. En estos últimos casos se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las agencias de correo o mensajería correspondientes.

...

Artículo 60-A. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de ahorro y préstamos, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...

...

...

...

...

IV. a la VII. ...

...

...

...

Artículo 87. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto que se trate de créditos fiscales determinados en términos del artículo 61, fracción II, de este Código, en cuyo caso, el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 141. El recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 148 y 226 de este Código, en cuyo caso, el escrito del recurso deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en estos.

...

...

...

...

Artículo 159. ...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por el equivalente a cuatro unidades de medida y actualización.

...

Artículo 160. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de una a diez unidades de medida y actualización.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 188. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...

...

IV. a la VI. ...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

...

...

...

Artículo 196. ...

I. y II. ...

III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco unidades de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que el Estado pague para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de trescientas unidades de medida y actualización.

...

...

...

...



Artículo 205. ...

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

...

II. a la IV. ...

...

Artículo 208. ...

I. a la XII. ...

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 227. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del día señalado



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para el remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

...

Artículo 232. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un cheque certificado o transferencia electrónica de fondos por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece este artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados. Después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán a los postores los cheques certificados o los fondos entregados vía transferencia electrónica, excepto los que correspondan al adjudicado, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 233. El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; y cuando se trate de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal;

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago, y

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Tratándose de posturas realizadas con transferencia electrónica de fondos, adicionalmente a los datos señalados en las fracciones anteriores, se deberá señalar el número de la cuenta bancaria y el nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito, en caso de no salir favorecido en el remate; la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y el monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refiere este artículo y los que se señalen en la convocatoria, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las calificará como posturas no legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEÍS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
SECRETARIO	 DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELIAS LIXA ABIMERHI		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán.